

**URGENTE MOTORIZADO
SEGUNDA INSTANCIA**



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
METRO 3 SAS
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CARRERA 13 A # 98-24 OFICINA: 504
BOGOTA D.C

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR**

2-2019-34217

FECHA: 2019-07-04 10:44 PRO: 526205 FOLIOS: 1
AÑE: 02 5
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: METRO 3 S A S
TIPO: OFICIO SAUD-
ORIGEN: EDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCION 824 DEL 10 DE JUNIO DE 2019**

Expediente: 1-2017-21007

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCION 824 DEL 10 DE JUNIO DE 2019**, proferida por la **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, de la Secretaría distrital de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte a la parte notificada que contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso.


JORGE ARIEL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: **CARLOS YAIR CORTES RIVERA**- Contratista SIVCV

Revisó: **DIANA MERCHAN** - Abogada SIVCV

Anexo: **RESOLUCION 824 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 FOLIOS:5**

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 824 DEL 10 DE JUNIO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”
Proceso 1-2017-21007

**LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 419 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006 por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

B.- Hechos

1.- La presente investigación se inició de acuerdo con la queja presentada por la señora MYRIAM MOLINA ROBAYO, mediante radicado 1-2017-21007 del 29 de marzo de 2017, en atención a las presuntas irregularidades constructivas presentes en las zonas comunes del EDIFICIO K 57, ubicado en la Calle 57 No. 14-23, de la ciudad de Bogotá D.C. (folios 1) ←



RESOLUCIÓN No. 824 DEL 10 DE JUNIO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

2.- Reposa a folio 13 del plenario, acta de la visita técnica realizada el día 11 de octubre de 2017, con informe de verificación de hechos No 18-140 del 28 de marzo de 2018 (Folios 16-27), suscrito por la señora MYRIAM MOLINA ROBAYO en calidad de administradora, y el arquitecto de la Subdirección de Investigaciones IVÁN GIL ISAZA. Donde se describen los hallazgos constatados consistentes en: 1. Humedades a nivel de primer piso... Este hecho constituye deficiencia constructiva... se califica como afectación grave..., 2. Fisuras... califica como afectación leve, 4. Condición de la cubierta... se califica como afectación grave...

3.- A través del Auto No. 2035 de junio 25 de 2018, se resolvió *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa...”*, en contra de la sociedad METRO 3 S.A.S. actualmente LIQUIDADA identificada con el Nit. 900.640.838-5. (folios 30-36).

4.- El auto mencionado fue notificado personalmente por correo electrónico a la señora MYRIAM MOLINA ROBAYO en calidad de quejoso el 10 de julio de 2018 (Folios 39-43), en este mismo aspecto, se notificó por aviso al señor DIEGO JAVIER MONROY REY en calidad de liquidador o quien haga sus veces de la sociedad METRO 3 S.A.S. actualmente LIQUIDADA, mediante radicado No. 2-2018-37587. (48-49)

5.- Mediante escrito con radicados No. 1-2018-28482 del 25 de julio de 2018 la señora MYRIAM MOLINA ROBAYO en su condición de representante legal del EDIFICIO K 57, interpuso recurso de reposición y recurso de apelación contra el Auto No. 2035 de junio 25 de 2018. (Folios 50-54)

6.- En consecuencia, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la resolución No. 1265 del 25 de octubre de 2018, resolviendo no reponer el Auto No. 2035 de junio 25 de 2018 (Folios 87-92).

7.- Del acto administrativo mencionado se notificó personalmente a la señora MYRIAM MOLINA ROBAYO el 20 de noviembre de 2018. (folio 95)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A) Argumentos del recurrente

La señora MYRIAM MOLINA ROBAYO en su condición de representante legal del EDIFICIO K 57, sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

(...)




RESOLUCIÓN No. 824 DEL 10 DE JUNIO DE 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

"Extrañamente y aunado a la cadena de eventos dilatorios del proceso, pudimos darnos cuenta que ya siendo notificado y conociendo el informe de la visita técnica, la sociedad enajenadora decide intempestivamente y sin mediar previa convocatoria a sus socios por encontrarse reunida la totalidad de las acciones de la sociedad presentes en una asamblea extraordinaria reunida en el domicilio de la sociedad, proceden a liquidar la sociedad, sin contemplar los hechos ocurridos y denunciados un año atrás por la suscrita, y que muy seguramente les generaría sanciones considerables al ser valorados como graves, pues como se puede observar en la fotocopia del acta de liquidación que se aporta con el presente escrito, jamás lo tuvieron en cuenta cuando debieron hacerlo. Circunstancia que solo deja ver la mala fe y la intención plena de evadir su responsabilidad frente al caso concreto.

A mi modo de ver las cosas y teniendo en cuenta el objeto de la entidad que usted representa, de garantizar que precisamente este tipo de cosas no sucedan, debido al sinsabor de impunidad que deja no solo en la comunidad que represento sino a las futuras que vayan a adquirir su vivienda a través de este tipo de sociedades, este hecho de liquidar la sociedad, también debería ser atacado por ustedes bajo el mismo tratamiento que le dan otras entidades administrativas como la "DIAN", para imponer sanciones a sociedades liquidadas, pues en dicha entidad si la sociedad se liquida con el objetivo de evadir el pago de tales sumas, no tendrá efecto alguno tal decisión, puesto que la obligación tendrá que ser asumida por los socios, ya que los socios son deudores de obligaciones tributarias adquiridas por la sociedad según lo establece el artículo 794 del estatuto tributario. En este caso el asunto es complicado, porque paga la sociedad o pagan los socios, de modo que no tiene objeto liquidar la sociedad para tratar de evadir la responsabilidad de esta frente a las obligaciones tributarias. Claro está que en el ejemplo expuesto, opera tanto para los impuestos nacionales como para los territoriales. Circunstancia que puede ser adoptada por su Despacho a través de la analogía, atendiendo la gravedad de que estas personas socias de la sociedad enajenadora, continúen ejecutando obras del mismo calibre con la herramienta de impunidad que se les brinda al permitir dejar en firme el auto que se ataca por este medio, pues recuerden que son ustedes los garantes en materia de construcción en esta ciudad, quienes protegen a la comunidad que adquiere su vivienda ante las sociedades enajenadoras que cometan este tipo de daños y más aún si lo hacen con la mala fe que se evidencia en el caso que nos ocupa."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto por la señora MYRIAM MOLINA ROBAYO en su condición de representante legal del EDIFICIO K 57, contra el Auto No. 2035 de junio 25 de 2018. 

RESOLUCIÓN No. 824 DEL 10 DE JUNIO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

De acuerdo a lo anterior, la presente queja se interpuso por la señora MYRIAM MOLINA ROBAYO, en su condición de representante legal del proyecto EDIFICIO K 57, ubicado en la Calle 57 No. 14-23, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se resolvió en concordancia con el acervo probatorio residente en el expediente, por parte de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, mediante Auto No. 2035 de junio 25 de 2018, donde se determinó abstenerse de abrir investigación administrativa.

Se hace necesario aclarar, que las actuaciones administrativas desplegadas por la Secretaría Distrital del Hábitat se realizaron con fundamento en la normatividad vigente, correlacionado con procedimiento demarcado por el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas concordantes en materia de construcción de vivienda en el Distrito Capital, en suma, las actuaciones llevadas a cabo en el caso sub-examine, se desarrollaron con observancia del derecho al Debido Proceso, toda vez, que las mismas surgen en coherencia con el principio de legalidad al que deben compaginarse todos procesos administrativos, respetando las formalidades propias del procedimiento sancionatorio.

Así mismo, se le debe informar al recurrente que dentro de la normatividad vigente se encuentran preceptuados postulados para asegurar el acceso efectivo a la justicia de manera igualitaria, eficiente, eficaz y con calidad, por ello, se establece la importancia de fijar turnos, esto obedece al cúmulo de trabajo existente al momento de materializar y aplicar las normas concordantes, como lo expone la Ley 962 de 2005 que su artículo 15, enmarca la figura jurídica del “Derecho de Turno”, de la siguiente manera:

“Derecho de turno. Los organismos y entidades de la administración pública nacional que conozcan de peticiones, quejas, reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley”.

Concordante con lo anterior, la Ley 734 de 2002 en su artículo 15 preceptúa:

“Artículo 15. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

(...)

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al Despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.



RESOLUCIÓN No. 824 DEL 10 DE JUNIO DE 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

(...)"

Así las cosas, queda claro que en el transcurso de una investigación generada por una queja o conocida de oficio existe el deber de agotar todas las etapas procesales previstas en la legislación, para lo mismo, la Administración tiene la obligación de adelantar las mismas en el estricto orden en que hayan ingresado al Despacho, según lo previsto en artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en consecuencia prevalece el derecho sustancial sobre el formal tal y como lo preceptúa el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que ni el procedimiento ni el cúmulo de investigaciones avocadas por la administración, pueden ser impedimento para hacer efectivo el derecho sustancial, por el contrario, deben propender por la efectividad de los derechos sustanciales.

Bajo esta misma tesitura, cabe recordar que este tema ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien en Sentencia T 293/09, indicó:

"(...)

4.2. De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.

La Corte ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique "saltarse" los turnos preestablecidos para la atención de otros administrados, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial, en iguales condiciones que los demás administrados con turno. Los turnos en la realización de una actividad deben ser estrictamente respetados, sin perjuicio de que se informe la fecha de realización de los mismos, pero dentro de un término razonable y oportuno. En este orden de ideas, si bien la Sala estima que la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las respectivas autoridades han establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional, ni para alterar el



RESOLUCIÓN No. 824 DEL 10 DE JUNIO DE 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

listado de potenciales beneficiarios de una prestación social, ha admitido que en lo que respecta a los turnos caben excepciones.

En situaciones excepcionales, puede el juez de tutela ordenar a la administración que actúe a favor del accionante a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar para la asignación de una prestación determinada. Así, la Sala debe reconocer que, en la práctica, la situación de las personas que están pendientes de un turno puede ser muy distinta en atención a la naturaleza del asunto y a las particulares circunstancias de cada cual, y por lo tanto el orden de espera en que se encuentra una persona puede tener un impacto más severo en ella que en otras personas. Esa especial vulnerabilidad, debilidad o riesgo, no la hace equiparable con las demás personas en turno. Entonces, una persona en estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, puede ser atendida primero que las personas con turno anterior."

Bajo estos presupuestos jurídicos, se puede acentuar que dentro de la presente investigación todas las actuaciones registradas fueron notificadas a las partes implicadas, las cuales se adelantaron en las diversas etapas procesales, descargos y se tramitaron los recursos de ley, términos en los cuales se les permitió aportar material probatorio y esbozar los argumentos que consideran pertinentes. Es por esto, y según lo que se puede evidenciar, se ha respetado y surtido todas las etapas, oportunidades y formalidades aplicables para hacer cumplir los derechos y obligaciones dispuestos en la ley, para la debida defensa y concreción de obligaciones y derechos, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. En ese contexto, no son acogidos los argumentos donde la libelista señala presuntas irregularidades en los tiempos en los cuales se surtió la actuación administrativa.

Por otra parte, este Despacho debe dar manifiesto cumplimiento al ordenamiento jurídico colombiano, donde define la persona jurídica como ficción legal, la cual es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. En consecuencia, para tener el título constitutivo de persona jurídica es necesario que se encuentren inherentes los atributos de la personalidad, las cuales entre otras son el nombre, domicilio, patrimonio y capacidad.

La capacidad jurídica es la facultad que tiene la persona jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha definido la Corte Constitucional:

(...) Capacidad Jurídica: facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones" De igual manera, de lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil (C.C), se desprende que dicha capacidad se refiere tanto a la aptitud de ser titular de derechos (capacidad de goce) como a la aptitud de disponer de ellos (capacidad de ejercicio). Así



RESOLUCIÓN No. 824 DEL 10 DE JUNIO DE 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

*mismo, la referencia doctrinal ha establecido lo anterior en términos de capacidad de derecho (goce) y capacidad de hecho (ejercicio). Ahora bien, teniendo en cuenta que esta aptitud se deriva del estado particular de cada individuo, es decir de su condición personal frente a la sociedad, se entiende que la capacidad de derecho la tienen todas las personas en el sentido que gozan de la facultad de ser sujetos de derechos. Mientras que la capacidad de hecho tiene su fuente, precisamente en los derechos y deberes que la ley le permite ejercitar a ciertas personas en particulares condiciones (...)*¹

En este sentido, es preciso establecer que la Subsecretaría De Inspección Vigilancia Y Control no puede ordenar la apertura de investigación en contra de la sociedad METRO 3 S.A.S. actualmente LIQUIDADADA, en virtud, a que la sociedad mencionada no se encuentra en ejercicio de su capacidad jurídica, según lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, mediante acta no. 09 de la asamblea de accionistas del 30 de abril de 2018, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la misma fue inscrita el 07 de junio de 2018 bajo el No 02347277 del Libro IX, en consecuencia y conforme a los registros la matrícula de la sociedad enajenadora se encuentra cancelada desde la misma fecha.

Por lo tanto, se puede establecer que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creada la sociedad en mención, lo que implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo de este, lo que da por hecho que la misma desaparece del tráfico mercantil y no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones; la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella los órganos a través de los cuales actúa.

La extinción de la persona jurídica es el cumplimiento de los trámites legales necesarios para que la sociedad deje de existir frente a terceros, por consiguiente, es imposible tramitar alguna clase de proceso, ya sea, administrativo o judicial en contra de una persona que jurídica y mercantilmente no existe.

Al respecto, el Máximo Tribunal Administrativo se ha pronunciado en relación a la falta de legitimidad en la casusa por pasiva en los procesos administrativos y judiciales:

(...) En principio, la Sala hace referencia a la legitimación en la causa, en el entendido que es la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde

¹ Corte Constitucional C-534 de 2005



RESOLUCIÓN No. 824 DEL 10 DE JUNIO DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

“Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”

Asimismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencias entre la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se

RESOLUCIÓN No. 824 DEL 10 DE JUNIO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial² (...)

Aunado a lo anterior, dada la inexistencia del investigado no es jurídicamente posible continuar la actuación administrativa, ya que al perderse la personería jurídica automáticamente pierde la calidad de vigilado por esta Entidad y en su defecto no es posible imponerle sanción de ningún tipo.

Por las razones que se acaban de señalar y en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control sobre los enajenadores de vivienda, este Despacho considera que no es legalmente procedente continuar adelantando actuaciones administrativas relacionadas con la queja interpuesta, toda vez que la sociedad METRO 3 S.A.S., quien en su momento fungió como responsable del proyecto de vivienda EDIFICIO K 57 se encuentra liquidada, lo que motiva a esta Subsecretaría a confirmar la decisión tomada en el Auto No. 2035 de junio 25 de 2018 y en efecto dar por terminada la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes Auto No. 2035 de junio 25 de 2018, *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa...”* proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al liquidador o quien haga sus veces, de la sociedad METRO 3 S.A.S. actualmente LIQUIDADADA identificada con el Nit. 900.640.838-5. De conformidad con lo establecido en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo al representante legal del proyecto o quien haga sus veces EDIFICIO K 57, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Cousejera Ponente: Martha Teresa Briccio De Valencia. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00276-01



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 10 de 10

RESOLUCIÓN No. 824 DEL 10 DE JUNIO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes junio de 2019.

LESLIE DIAHANN MARTÍNEZ LUQUE
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: William Galeano Palomino – Profesional Especializado SIVCV
Revisó: Jesús Hernando Ibarra González – Profesional Especializado SIVCV